



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS  
PROCESOS DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA  
ECUATORIANO

OVIEDO CORDOVA JESSICA YANINA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN  
LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA  
ECUATORIANO

OVIEDO CORDOVA JESSICA YANINA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS  
DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO

OVEDO CORDOVA JESSICA YANINA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO

MACHALA, 11 DE JULIO DE 2018

MACHALA  
11 de julio de 2018

**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



---

CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO

0704938786

TUTOR - ESPECIALISTA 1

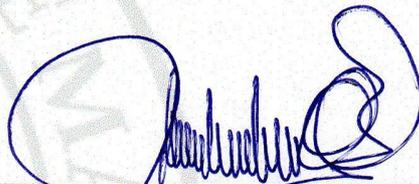


---

DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

0701365637

ESPECIALISTA 2



---

ORELLANA ZURIETA WILLIAM GABRIEL

0703990192

ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: viernes 03 de agosto de 2018 - 09:34

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** OVIEDO CORDOVA JESSICA YANINA\_PT-010518.pdf (D40298164)  
**Submitted:** 6/21/2018 4:18:00 PM  
**Submitted By:** titulacion\_sv1@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 3 %

### Sources included in the report:

[http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia\\_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES)  
<http://www.ciencias.holguin.cu/index.php/cienciasholguin/article/viewFile/630/502>

### Instances where selected sources appear:

3

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, OVIEDO CORDOVA JESSICA YANINA, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 11 de julio de 2018



OVIEDO CORDOVA JESSICA YANINA  
0703835736



## RESUMEN

### LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO

**Autor:**

Jessica Yanina Oviedo Córdova

**Tutor:**

Dr. Aníbal Campoverde Nivicela, Mgs.

La presente investigación realiza una caracterización de los métodos alternos de solución de conflictos, su reconocimiento constitucional, y su aplicabilidad en el sistema procesal del derecho ecuatoriano. Al respecto del caso práctico propuesto, destaca la viabilidad de la solicitud de las partes al respecto de recurrir a la conciliación como forma de solución a la controversia, lo que deberá ser visibilizado por el juzgador.

**Palabras claves:** Métodos alternos, Solución de Conflictos, Conciliación, Derecho Procesal, Cosa Juzgada

## **ABSTRACT**

### **THE ALTERNATE METHODS OF CONFLICT RESOLUTION IN THE FOOD PROCESSES OF THE ECUADORIAN SYSTEM OF JUSTICE**

**Author:**

Jessica Yanina Oviedo Córdova

**Tutor:**

J. D. Aníbal Campoverde Nivicela, M.S.

The present investigation makes a characterization of the alternative methods of conflict resolution, its constitutional recognition, and its applicability in the procedural system of Ecuadorian law. Regarding the proposed case, highlights the feasibility of the request of the parties in respect of resort to conciliation as a way to resolve the dispute, which should be made visible by the judge.

**Keywords:** Alternate Methods, Conflict resolution, Conciliation, Procedural law, Juced thing

## **INDICE**

INTRODUCCION.. 1

DESARROLLO.. 3

1. Origen y Evolución de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos,  
Conciliación. 3

2.- La Conciliación en el sistema de justicia ecuatoriano. 5

3. Principios de aplicación de la Conciliación. 11

Bibliografía 14

## INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de las civilizaciones, la sociedad ha necesitado la imposición de un orden social, y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento. En este sentido, las legislaciones han buscado estructurar sistemas procesales que permitan a las personas alcanzar la justicia, mantener el orden y la paz. No es ajeno a nadie que los mecanismos ordinarios a la vez que permiten el juzgamiento de las causas, terminan en procesos engorrosos y mantienen el conflicto entre las partes, además de que su recurrente uso ha generado la acumulación de causas. En este sentido, el presente trabajo tiene como objeto de estudio a la **CONCILIACIÓN**, y su implementación en los procesos del sistema de justicia ecuatoriano.

A pesar de que la Constitución del Ecuador reconoce la validez de los mecanismos alternos para la solución de conflictos desde su vigencia en 2008, es con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico General de Procesos que se da viabilidad de la figura de la Conciliación, como un medio para poner fin a una contienda legal. La conciliación es un método de solución de conflictos que ha estado presente en la Legislación Ecuatoriana desde hace varios años, en primera instancia se aplicó en materia civil, en materia de menores, y luego se fue extendiendo a otras materias como la penal, ámbito en el cual se insertó únicamente en los delitos querellables, es decir en los de acción privada, para luego pasar a ser incluido en los delitos de acción pública.

De lo expuesto, en lo relativo a los conflictos en materia de menores, debe destacarse la importancia de los métodos alternos de solución de conflicto en la sustanciación de las causas, que ha permitido el descongestionamiento de las causas, y ha permitido una atención oportuna a las causas que llegan a conocimiento de los juzgadores. Sin embargo, el desconocimiento de las partes al respecto los efectos y alcances de la conciliación y mediación en el sistema de justicia, no ha permitido que estos mecanismos alcancen un mayor margen de incidencia.

En este sentido, el presente trabajo presenta como objetivos de investigación: 1) Establecer la disponibilidad de la conciliación de las partes al respecto de la solución de conflictos; 2) Analizar la evolución de los métodos alternos de solución de conflictos en el sistema de justicia; 3) Establecer la validez de los métodos alternos de solución de conflictos en el sistema de justicia ecuatoriano; 4) Resolver la situación jurídica planteada en el caso práctico propuesto.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la presente investigación será de tipo documental, por lo que utilizará como parte de su proceso metodológico al método analítico, deductivo-inductivo, descriptivo, y de construcciones jurídicas.

## DESARROLLO

### **1. Origen y Evolución de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos, Conciliación.**

El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollado por los regímenes legales más evolucionados, como el romano. Su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. La Ley de las XII tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que conviniera las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose en todos los sistemas de justicia. La conciliación nace de la necesidad de buscar una solución en forma más adecuada entre las partes involucradas en una controversia en donde existe la voluntad de llegar a un acuerdo con el fin de terminar un proceso, esto se lo hace ante un tercero imparcial, que puede ser un Juez, después de haber iniciado el proceso, o también puede ser otra autoridad que las partes confían en que ayudará a resolver sus divergencias

En el sistema de justicia ecuatoriano, desde antes de la llegada de los españoles, las comunidades indígenas tenían su propia forma de solucionar sus conflictos en forma pacífica, donde las partes por mutuo acuerdo decidían llegar a un arreglo sobre el problema suscitado buscando la paz y armonía entre todos, esto lo hacía ante un cabildo, que regía como autoridad máxima; es así que la conciliación se posiciona como uno de los mecanismos de solución más importante, cuya característica principal es la voluntad de las partes.

La solución alternativa de conflictos es una corriente que ha despertado gran interés a nivel mundial. Sin embargo estos medios de enfrentar los problemas que se presentan no son nuevos, se puede apreciar a través de la historia diferentes manifestaciones de estos mecanismos: en la antigüedad las personas que tenían un problema acudían al más fuerte del grupo para que resolviera el conflicto en cuestión. En este sentido, el tratadista

El derecho existe y tiene vida porque cumple con un ciclo dual: es factor social porque modifica la realidad a la cual regula y es producto social porque a su vez es modificado por esa realidad social que él regula. (Bencomo E., 2009, pág. 342)

Remotos antecedentes muestran que siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía. Precisamente por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia. Cabe señalar que en el Derecho Romano había los llamados jueces de avenencia.; en Roma la conciliación no estuvo regulado por ley, pero las Doce Tablas respetaron la avenencia, a que hubiesen llegado las partes y Cicerón aconsejaba la conciliación, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digna de elogio y provecho para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos en más de una ocasión y momentos de entusiasmo se reunieron, como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos.

Por otro lado el Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, en vista del espíritu de caridad y de paz que lo anima, en efecto, en el capítulo V, del Evangelio de San Mateo, se dice: “Transige con tu adversario mientras estás con él en el camino, no sea que te entregue al Juez...”

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 establecía la justicia conciliatoria extraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Decía el artículo 201 que “antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente”, disposición que conserva el artículo 460 de ley reformada en 1881 exceptuando del acto a los juicios verbales,

los declarativos que fueran propuestas como incidentes o provinieran de la jurisdicción voluntaria, los que tuviesen como parte al Estado y sus proyecciones institucionales, los que interesen a menores e incapacitados para la libre disposición de los bienes, los que fueron deducidos contra personas desconocidas, o que se domicilien fuera del territorio del juzgado en que debe entablarse la demanda, los procesos de responsabilidad civil contra jueces y 45 magistrados y los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales.

Al respecto,

estaban orientadas a hacerla más dinámica y eficiente, y que pudiera, como tal, ofrecer seguridad jurídica a todos sus usuarios; salir de la paquidermia que había caracterizado hasta ese momento al funcionamiento de la justicia en Colombia; disminuir el retraso en la emisión de una sentencia judicial; y por último, pero no menos importante, hacer a la justicia más competitiva de cara a la apertura económica y a los compromisos internacionales del país, que hablando en términos de indicadores de gestión no se encontraba nada bien. (Maldonado Narváez & Montaña Cárdenas, 2017, pág. 127)

La conciliación como institución fue regulada en los siglos VII y XIX, con carácter permanente. Las ideas liberales de los revolucionarios fueron la base para combatirla, ardorosamente y con ello, su divulgación propició en la ley de 24 de Agosto de 1970, decretada por la Asamblea constituyente de Francia, en donde se establece la facultad de conciliar del Juez.

## **2.- La Conciliación en el sistema de justicia ecuatoriano.**

Para la tratadista Carla Saad la conciliación “es un medio alternativo de resolución de conflictos donde las partes, por sí o representadas por sus letrados, intentan dirimir su conflicto bajo la dirección de un tercero.” (Saad de Bianciotti, 2005, pág. 306)

Para el tratadista Carlos Velasquez Muñoz:

La conciliación ha sido definida como un mecanismo ágil de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado. (Velásquez Muñoz, 2014, pág. 108)

Para el tratadista Adolfo Alvarado Velloso, la conciliación es:

Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido. (Alvarado Velloso, 2002, pág. 156)

Para Jairo Bulla la conciliación es

es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian” (Bulla R, 2001, pág. 34)

Para Manuel Martín Serrano:

constituye una serie de herramientas que conforman una metodología que se utiliza para solucionar conflictos sin acudir al proceso judicial, por la que podrán optar los clientes antes del inicio de un proceso judicial, durante el mismo o en la fase de ejecución de sentencia. (Ángel Avilés Hernández, 2011, Pág. 17)

Como se puede observar de los conceptos planteados por diferentes autores, lo que se busca con la conciliación es llegar a un acuerdo dentro de un pleito con el objetivo de poner fin a la controversia, buscando la satisfacción de las partes. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la existencia y validez de los

mecanismos alternos para la solución de conflictos, en este aspecto, el Art. 190 establece que:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Sin establecer para el efecto, una precisión sobre la existencia de la conciliación, ni mucho menos una definición; sin embargo, reconoce la posibilidad de que se implementen otros mecanismos en las normas infra-constitucionales, siempre que se traten de conflictos de naturaleza civil. De los tres medios de solución extrajudicial que han quedado indicados, es en el de conciliación donde el tercero o terceros tienen una menor intervención, ya que su única misión consiste en estar presentes para mantener el orden en las discusiones e intentar aproximar las posturas de las partes, para que puedan cerrar el acto con avenencia.

ha experimentado un notorio impulso legislativo, con sistemas que la han incorporado incluso de forma obligatoria y, en ciertos extremos, como requisito de procesabilidad de los conflictos respectivos. Las razones para ello son variadas, aunque pueden focalizarse en torno a dos grandes núcleos: la desjudicialización, como mecanismo de descarga de los tribunales de justicia; y la eficiencia económica en la solución de los conflictos, como vía de reasignación de recursos escasos hacia fines de mayor rentabilidad social. (Jequier Lehuedé, 2016, pág. 93)

En la legislación Ecuatoriana la conciliación se dentro del proceso, con el objetivo de encontrar un advenimiento entre las partes y por ende de dar fin al proceso legal, a este respecto el derogado Código de procedimiento civil ya establecía en el artículo 1065:

En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera instancia o de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para esta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora; junta que no podrá postergarse por más de una vez. Procurará el juez, por todos los medios aconsejando prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento. De haberlo, aprobará el juez y terminará el pleito; de otra manera continuarán sustanciando la causa.

Así mismo el artículo 848 ibídem disponía:

La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurará la conciliación y de obtenerla quedará concluido el juicio.

A pesar de este reconocimiento, se evidencia que la aplicabilidad no se encontraba presupuestada de forma clara, ni obligatoria al juez; si bien la norma permitía la conciliación y reconocía su validez, su aplicación estaba a disposición del juzgador que conocía la causa. El reconocimiento expreso de la conciliación ha tomado mayor incidencia desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, que en su Art. 233 establece que:

Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

En este sentido, se puede entender que la intervención de la conciliación en los procesos, tiene los siguientes fines:

- Garantizar el acceso a la Justicia y facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

- Promover la participación de los individuos y la sociedad civil en la solución de sus controversias. En un Estado Social de Derechos los particulares colaboran de esta manera en la realización de los fines y funciones del Estado, interviniendo activamente, evitando la conflictividad de la sociedad y dando fortaleza a la legitimidad del aparato judicial, porque así este puede resolver los problemas de trascendencia social.
- Estimular la convivencia pacífica. Los métodos alternativos de solución de conflictos propenden por la realización de fines de raigambre constitucional como la Paz, la convivencia, la armonía de las relaciones sociales y el logro de un orden justo.
- Descongestionar los despachos judiciales. Asegurando la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, porque por este medio se colabora para que solo los casos más graves lleguen a conocimiento de los jueces, facilitando su labor de resolución sin dilaciones y oportunamente los procesos por aquellos delitos.

En este sentido, el tratadista Serano Morán expresa:

Dicha situación nos arroja como conclusión que todo sistema procesal o sistema de impartición de justicia tendrá como base una ideología filosófico-jurídica, la cual debe responder a las necesidades actuales de la sociedad o comunidad en donde se pretende implementar dicho sistema procesal, siendo la primordial la necesidad de seguridad y administración adecuada de justicia, de igual forma deberá ser lo más claro y preciso posible, ya que con esto se erradicará en mayor medida la discrecionalidad y subjetivismo propios de un sistema falible y manejado por personas físicas con distintas idiosincrasias. (Serrano Morán, 2015, pág. 8)

Al respecto de este último punto, el autor Manuel Montoya indica que:

La conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado. El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de

las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio (Montoya-Sánchez & Salinas-Arango, 2016, pág. 5)

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 234 de la misma norma, se aplicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Como se puede observar el juez al ser quien dirige el proceso en todas sus partes es quien tiene la obligación de procurar por todos los medios la conciliación entre las partes, por así mandarlo expresamente la ley. Es de mencionar que en la práctica esta diligencia no cumple con el real objetivo para el que fue creada ya que no se destaca la verdadera importancia que brinda la Conciliación, porque es una diligencia que los litigantes tienen que cumplir, pero jamás este funcionario (juez) toma la iniciativa conciliatoria, ya que lo único que se hace es preguntar a las partes si tienen la intención de conciliar, sin instarlos a que de algún modo lo consigan. En este sentido, el tratadista Álvaro Marquez expresa que “La conciliación en sentido, conlleva una idea de reconciliación, porque se trata de una amplia reconstrucción de la paz social, o en su caso, del apaciguamiento del conflicto generado por el delito.” (Márquez Cárdenas, 2008, pág. 59), por lo que su aplicación los procesos vigentes, corresponde no solo a

una necesidad administrativa, sino como parte de la construcción del sistema de justicia.

En consecuencia la conciliación es importante y considerada una verdadera alternativa que la ley ofrece, tanto como requisito antes de iniciar cualquier juicio civil o como una intención preponderante en cualquier estado del proceso, como una finalidad racional y lógica de encontrar la solución a sus posiciones litigantes, establecidos legalmente por verdaderos conciliadores antes del proceso y con el imperio de la ley llevada a efecto por el juez. Esto permite que jurídicamente se garantice a las partes la eficacia de esta diligencia, tanto por la obligatoriedad que la ley les impone, como por los resultados que pueden encontrar en la conciliación.

Cualquier procedimiento considerado como alternativa o para evitar el entablamiento del juicio tiene que realizarse de esta manera, obligando, imponiendo y a la vez garantizando un resultado, porque las partes se encuentran en una contienda, en un enfrentamiento y en una contradicción de intereses que requieren la potestad jurídica del Estado, para que éste como responsable de la estabilidad social, garantice con cualquier procedimiento la solución definitiva del problema surgido entre las partes..

El espíritu de la Ley es encontrar una avenencia entre las partes, pero dada su oportunidad que se presenta y en las condiciones que se desarrolla, es imposible cumplir con dicho objetivo, por las siguientes causas:

1. El actor ha recurrido a la justicia en vista de la negativa del demandado a cumplir una obligación.
2. El demandado ya sabe cuáles son las pretensiones del actor y por lo tanto, busca las formas para desvirtuarlo.
3. El actor no busca inicialmente un acercamiento personal, sino necesita del asesoramiento de su abogado, para que éste a su vez plantee la acción a su manera, con la finalidad exclusiva de litigar, sin anteponer la alternativa de la diligencia de conciliación.

4. El demandado al contestar la acción propuesta en su contra, se excepciona negando y reconviene hechos reales o irreales con el propósito de empeorar o alargar el proceso; y,

5. Las partes intencionalmente o voluntariamente no piden la realización de esta diligencia, sino es la ley la que les obliga para que prosiga el trámite.

### **3. Principios de aplicación de la Conciliación.**

La voluntad de las partes de dar por terminado el litigio es una de las características más importantes en la diligencia de conciliación porque la voluntad es querer hacer o no hacer, es decir, son las partes quienes por mutuo acuerdo deciden poner fin sus controversias, y la facultad de la jueza o el juez es valorar o sea aprobar el acuerdo de los contendientes, y declarar terminado el juicio, desde luego controlando la legalidad de lo actuado por las partes.

Si una de las partes o ambas de mutuo acuerdo dentro de la diligencia de conciliación deciden dar por terminado el litigio, es la voluntad que tienen para no continuar con el proceso normal sobre la acción iniciada ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que la jueza o el juez deben actuar activamente orientando a que las partes se reconcilien y que la enemistad entre ellos se desaparezca, y como fin último la paz y la armonía se restablezca, tanto para los contendientes como para la sociedad. En este aspecto, para el tratadista John Titi Añamuro expresa:

estamos haciendo alusión a la transacción judicial o extrajudicial como mecanismo clásico de resolución de pleitos que recoge nuestro sistema positivo, pero especialmente a la conducta jurídica de las partes frente a una decisión de tal tipo. (Tito Añamuro, 2012, pág. 132)

La confidencialidad es uno de los principios fundamentales en el procedimiento de mediación puesto que propicia la confianza mutua de las partes, contribuye a garantizar la franqueza entre ellas así como la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento. La finalidad no es otra que generar la confianza

necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades y, de este modo, que busquen, ellas mismas, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurren, sin temor a que sus palabras, documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra, en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior.

La inexistencia de la confianza en el procedimiento de mediación, en tanto que posible espacio de, únicamente, obtención de información para poder ser utilizada en un procedimiento judicial o arbitral posterior, impide que las partes se expresen libremente y, por consiguiente, que intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. En este sentido, el tratadista Proenza Reyes afirma que:

Constituye en la actualidad una tendencia cada vez más fuerte en el mundo moderno la introducción en los sistemas legales de los métodos alternativos para la solución de los conflictos, pero para esto se requiere de una formación académica más completa en nuestros profesionales del Derecho, los cuáles han sido formados en las Universidades sobre el principio de que el órgano jurisdiccional ofrece tutela a los derechos y es al juez quien corresponde la decisión en cada caso. (Proenza-Reyes, Oduardo-Grimal, & Aguilera-Morales, 2011, pág. 4)

El principio de flexibilidad se cumple cuando al realizar las actuaciones o los acuerdos se los haga de la manera más simple, fácil y entendible para quienes forman parte de un proceso penal. Si bien es cierto uno de los principios que prima en la conciliación es la voluntariedad de las partes, ya que de estas y solo de estas depende el que se lleve a cabo el proceso de conciliación, también es cierto que las partes deben mostrarse flexibles a la hora de realizar el mismo.

El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél. Cuando se lleva a cabo un proceso de conciliación se lo debe realizar sin

establecer diferencias entre las personas que intervienen en el mismo, y sin mostrarse por parte del conciliador interés de imponer soluciones a la controversia, que vallan en contra de lo ya conciliado.

## **CONCLUSIONES.**

Las conclusiones del presente trabajo de investigación son las siguientes:

- Los métodos alternos de solución en varios de sus tipos, han sido aplicados en distintas épocas del desarrollo social, por lo que su aplicación en los sistemas jurídicos son de larga data. El reconocimiento de sus existencia, siempre ha estado sustentado en la eficacia y rapidez de la solución de los conflictos.
- El reconocimiento de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Constitución de la República del Ecuador, permite que su aplicación en los procesos de juzgamiento cuando estos se traten de derechos de las partes, quienes deberán tener capacidad para transigir. Las partes, en arreglo a lo dispuesto en el Art. 233 y 234 del Código General de Procesos, podrán recurrir a la Conciliación en cualquier parte del proceso.
- En razón de lo dispuesto, el juez en conocimiento de la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo por medio de la conciliación permitirá a las partes fijar un acuerdo al respecto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución de la República, Art. 233 y numeral 1 del Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos; el juez deberá verificar que el acuerdo no sea menor a lo establecido en la tabla de pensiones alimenticias y emitir la resolución correspondiente aceptando o negando el acuerdo propuesto por las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ángel Avilés Hernández, M. D. (2011). Mediación y sociedad. Voz "Mediación". *Revista Latinoamericana de Comunicación, ISSN 1390-1079, ISSN-e 1390-924X, N°. 114-115* , Pp. 14 - 45.
- BENCOMO E., T. Z. (2009). Jansen Ramírez, Víctor Genaro Control social y medios alternos para solución de conflictos 2a. ed., Valencia, Universidad de Carabobo, 2008, pp. 190. *Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 8, enero-junio*, pp. 339-341.
- Jequier Lehuedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de Derecho (Valdivia), XXIX (1)*, Pp. 91-118.
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2008). LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA. *Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre*, pp. 57-74.
- Montoya-Sánchez, M. Á., & Salinas-Arango, N. A. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Revista Opinión Jurídica, vol. 15, núm. 30,* Pp. 1-17.
- Proenza-Reyes, M., Oduardo-Grimal, K., & Aguilera-Morales, A. (2011). Los Métodos alternativos para la solución de los conflictos su incidencia en el ámbito familiar cubano. *Ciencias Holguín, vol. XVII, núm. 4, octubre-diciembre*, pp. 1-12.
- Saad de Bianciotti, C. (2005). Conciliación laboral como medio de resolución de conflictos. *Gaceta Laboral, vol. 11, núm. 3, septiembre-diciembre*, pp. 303-315.
- Serrano Morán, J. A. (2015). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 4, núm. 8*, Pp.2-16.

Tito Añamuro, J. A. (2012). No siempre conviene firmar la paz, sino el conflicto: Frente a los modelos alternativos de solución de controversias. *Revista de Derecho, julio*, pp. 129-155.

Velásquez Muñoz, C. J. (2014). Conciliación de conflictos ambientales. *Revista de Derecho, núm. 21*, pp. 106-130.